



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Disposición firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** CONC. 1945 - Disposición - Autoriza Art.14 a) Ley 27.442

---

VISTO el Expediente EX-2023-130091644- -APN-DR#CNDC y;

CONSIDERANDO:

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el artículo 9 de la Ley 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 7 a 17, y 80 de dicha ley.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 10 de la Ley 27.442, se establece un procedimiento sumario (PROSUM) para las concentraciones económicas que a criterio de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA pudieren tener menor probabilidad de estar alcanzadas por la prohibición del artículo 8 de la precitada ley.

Que conforme los artículos 3 y 4 de la Resolución 905/2023 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se instruyó y se facultó a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la implementación del procedimiento sumario (PROSUM).

Que, asimismo, conforme el Punto 10 del Anexo IF-2018-28401183-APN-DGEEYL#CNDC aprobado por el artículo 1 de la Resolución 359/2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA se facultó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a autorizar, de corresponder, aquellas operaciones que hayan calificado para el procedimiento sumario previsto en el artículo 10 de la Ley 27.442.

Que el artículo 5 de la Disposición 62/2023 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (publicada en el B.O.28/08/2023) aclaró que lo dispuesto en el punto 9.1.c. del artículo 9 de la Resolución 905/2023 debe entenderse en el marco de la delegación dispuesta por el inciso 10) del Anexo al artículo 1 de la Resolución 359/2018.

Que la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre ALPHA LITHIUM ARGENTINA S.A. y ALPHA MINERALS S.A. por parte de TECPETROL INVESTMENTS S.L.

(Unipersonal).

Que la operación se realizó a través de una oferta pública para la adquisición de acciones, mediante la cual TECHENERGY LITHIUM CANADA INC., una subsidiaria de TECPETROL INVESTMENTS S.L., adquirió una participación controlante en ALPHA LITHIUM CORPORATION, entidad que a su vez controla ALPHA LITHIUM ARGENTINA S.A. y ALPHA MINERALS S.A.

Que el perfeccionamiento de la transacción se produjo el 25 de octubre de 2023, y su notificación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se realizó el 1 de noviembre de 2023.

Que la notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 9 y 84 de la Ley 27.442.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7, inc. (c), de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el artículo 9 de la Ley 27.442, monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES (AR\$ 16.255.000.000,00), y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que la operación notificada encuadra en el inciso (c) del artículo 3 del ANEXO I de la Disposición CNDC 62/2023 (publicada en el B.O. 28/08/2023), el cual indica que las concentraciones horizontales califican para PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO (“PROSUM”) si la participación de mercado conjunta en cada uno de los mercados relevantes afectados por la transacción notificada resulta inferior al veinte por ciento (20%) y, adicionalmente, no presenta ninguno de los elementos enunciados en el artículo 4 de la misma disposición.

Que si bien se ha corrido traslado a un organismo nacional que regula la actividad económica objeto de la operación, su respuesta ha sido no objetar la operación notificada ni el cumplimiento del marco normativo involucrado, por lo que se entiende que no resulta aplicable en autos el criterio de excepción previsto en el inciso 1) del artículo 4 de la Disposición CNDC 62/2023.

Que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar en un perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS, emitió un Informe de fecha 31 de julio de 2024, en el cual recomendó a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA autorizar la operación notificada, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14 inciso a) de la Ley 27.442.

Que esta COMISIÓN NACIONAL comparte los términos del informe antedicho.

Que ha tomado la intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley 27.442, en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°. - Califíquese la operación notificada bajo el procedimiento sumario dispuesto en el artículo 10 de la Ley 27.442.

ARTÍCULO 2°. – Autorízase la operación de concentración económica notificada que consiste en la adquisición de control indirecto sobre ALPHA LITHIUM ARGENTINA S.A. y ALPHA MINERALS S.A. por parte de TECPETROL INVESTMENTS S.L. (Unipersonal), en virtud de lo establecido en el artículo 14, inc. a), de la Ley 27.442

ARTÍCULO 3°. - Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la presente medida.

ARTÍCULO 5.-Archívese.

El Señor Vocal Dr. Lucas Trevisani Vespa no suscribe la presente disposición por hallarse en uso de licencia conforme (NO-2024-79620409-APN-CNDC#MEC).